



Juez ponente: Dr. Antonio Gagliardo Loor MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL: SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 30 de enero de 2013, las 12H08.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por: Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1462-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 14 de mayo de 2012. **Legitimado activo.-** Doctor Jorge Sotomayor Unda (También legitimado activo en la Acción de Protección No. 0072-2012). **Decisión Judicial impugnada.-** Sentencia expedida por los Jueces de Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 14 de abril de 2012, y notificada el 20 de abril de 2012, dentro de la **Acción de Protección No. 072-2012**, que acepta el recurso de apelación del legitimado pasivo –SRI- en el sentido de que el juicio coactivo No. 734-2010-, seguido en contra del accionante, no viola ningún derecho constitucional, por lo tanto es válido; no obstante, la pretensión de que se destituya al Dr. Jorge Arturo Sotomayor Unda de su cargo como docente de la Universidad de Guayaquil atenta el derecho al trabajo, derecho constitucionalmente protegido, por lo que tal pretensión es improcedente, porque viola el derecho al trabajo garantizado en el artículo 33 de nuestra carta fundamental por todo lo dicho se confirma la sentencia subida en grado únicamente en cuanto a que se respete el derecho al trabajo del docente quien deberá seguir prestando sus servicios en la Institución educativa anteriormente mencionada. **Violaciones constitucionales.-** El demandante considera que ha vulnerado los derechos consagrados en el Art. 76. 7 literal 1) –motivación- de la Constitución de la República. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal señala que: “...al considerar el tema de la tutela para garantizar el debido proceso administrativo, que debe sujetarse obligatoriamente a los derechos de protección, entre los que precautelan derechos como el de la presunción y trato como inocentes, legalidad y tipicidad de las sanciones, el derecho a la defensa; la sentencia omitió totalmente el hecho de que la administración del SRI no demostró que no vulneró tales derechos con su actuación totalmente improcedente y lo que es más, ilegítima, cuando tramitó sin mi concurrencia una determinación de responsabilidad que requiere de la participación del ciudadano observado. No existe en autos tal demostración y la intervención del SRI se limitó tan solo cuestionar la vía tutelar empleada por mí...”. **Pretensión.-** Por las consideraciones expuestas, solicita que se declare la nulidad parcial de la sentencia expedida materia de esta acción, y proceda a declarar nulo el proceso administrativo del SRI de determinación de responsabilidades tributarias. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de

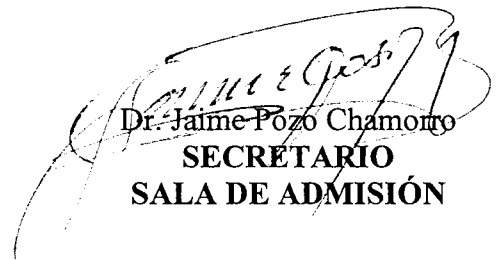
protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, es decir, cuenta con presupuestos formales y sustanciales. Los presupuestos formales contemplan: la legitimación activa, la legitimación pasiva y la oportunidad; y, los presupuestos sustanciales abarcan: la materia u objeto, la relevancia constitucional y la procedibilidad. Del análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, la Sala concluye que esta acción cumple con todos y cada uno de los presupuestos sustanciales y de admisibilidad que debe reunir la acción extraordinaria de protección, toda vez que los recurrentes con argumentos claros exponen que la sentencia impugnada violenta, por acción y omisión, el derecho a la seguridad jurídica, siendo por tanto de relevancia constitucional. Por las consideraciones anteriores, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, esta Sala en aplicación de las normas referidas anteriormente **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1462-12-EP.-** Precédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Antonio Gagliardo Loor MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL


Ab. Alfredo Ruiz Guzmán
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 30 de enero de 2013, las 12H08.

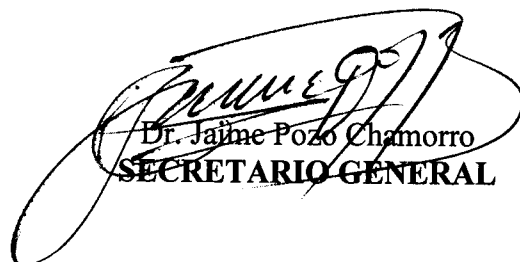

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 1462-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los catorce y dieciocho días del mes de febrero de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto que antecede, a los señores Jorge Sotomayor Unda y Procurador General del Estado, mediante correo electrónico y boletas depositadas en las casillas constitucionales 056 y 018, respectivamente, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/lcca